



Roj: **SAP NA 665/2017 - ECLI: ES:APNA:2017:665**

Id Cendoj: **31201370032017100154**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **27/06/2017**

Nº de Recurso: **414/2017**

Nº de Resolución: **315/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000315/2017

Ilmo. Sr. Presidente

D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES

Ilmos. Sres. Magistrados

D. **ILDEFONSO PRIETO** GARCÍA NIETO

D. JESÚS GINÉS GABALDÓN CODESIDO

En Pamplona/Iruña, a 27 de junio del 2017.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 414/2017**, derivado del *Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) nº 29/2017*, del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Pamplona/Iruña; siendo parte *apelante*, la demandada, D. **Lorenzo ADMINISTRADOR CONCURSAL DEINNOVA ESTUDIO DE ARTES GRÁFICAS**; parte *apelada*, la demandante, **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAVARRA**, asistida por la LETRADO TESORERÍA GENERAL DE LA S.S. D^a Isabel Martínez Arellano.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **ILDEFONSO PRIETO** GARCÍA NIETO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo del 2017, el referido Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en *Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) nº 29/2017*, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "**Que estimando la demanda incidental interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, Declaro que la Administración Concursal de Innova estudio de Artes Gráficas SL, no puede percibir retribución desde la entrada en vigor de la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, y Condeno a la Administración Concursal de la Administración Concursal de Innova estudio de Artes Gráficas SL, a reintegrar a la masa activa del concurso las cantidades percibidas en concepto de honorarios de la fase de liquidación devengadas a partir del uno de agosto de 2015. No ha lugar a especial pronunciamiento en costas.**"

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, D. Lorenzo ADMINISTRADOR CONCURSAL DE INNOVA ESTUDIO DE ARTES GRÁFICAS.

CUARTO.- La parte apelada, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAVARRA, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de



Apelación Civil nº 414/2017, habiéndose señalado el día 22 de junio de 2017 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Apela la administración concursal (AC) la decisión de considerar aplicable, desde su fecha de entrada en vigor, la limitación temporal de honorarios de la AC en la fase de liquidación, introducida por la Disposición Transitoria tercera de la Ley 25/2015 en el arancel de derechos de los administradores concursales.

Tal modificación consiste en la disposición según la cual: *"A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses"*.

Esta previsión no se contenía en el art. 9 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

SEGUNDO.- Se alega fundamentalmente en el recurso que se produce una aplicación retroactiva de una norma no favorable o restrictiva de derechos (art. 9.3 CE y 2.3 CC) que afecta a las expectativas generadas a la AC por la normativa vigente al aceptar el cargo, así como que la AC realizó tareas propias de liquidación hasta la conclusión del concurso y que no cabe aplicar la modificación legislativa a los concursos iniciados antes de su entrada en vigor ya que no se contiene previsión expresa en la reforma.

El recurso no prospera.

Como tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 5/4/2006 . RTC 112; entre otras), la irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, de forma que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre *"relaciones consagradas"* y afecta a *"situaciones agotadas"* y no lo es cuando una Ley regula de manera diferente y pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado (STC de 29/11/1988 . RTC 227).

Por su parte el Tribunal Supremo, señala que como regla derivada del art. 2.3 y las disposiciones transitorias del propio Código Civil (que constituyen criterio interpretativo del derecho transitorio aplicable a cualquier modificación legislativa), solo los actos realizados y los derechos adquiridos de conformidad con la ley vigente que les es de aplicación, no sufren alteración a consecuencia de la modificación legislativa, salvo disposición en contrario (STS 16/1/2012)

TERCERO.- El administrador concursal desarrolla una función con caracteres de interés público, encontrándose sujeto a un estatuto definido legalmente, el cual acepta y al cual se somete con motivo de su nombramiento, una vez aceptado.

Lo que dicho estatuto atribuye a la AC es un derecho a retribución por desempeño del cargo y con cargo a la masa, a determinar mediante un arancel de nivel reglamentario que debe atender a ciertos parámetros y reglas definidas en la Ley (art. 34 LC). Lo que no atribuye es el derecho a una retribución determinada en su cuantía o en la extensión de su percepción cuando se percibe de forma periódica como ocurre durante la liquidación concursal.

El AC tiene derechos subjetivos conforme a su estatuto que la ley ha de respetar, pero ello no significa que los mismos no sean modificables en su contenido concreto o que sea exigible que el marco estatutario quede petrificado en los términos concurrentes en la fecha de aceptación del cargo; por contra, la concreción de un derecho estatutario es modificable, afectando a las relaciones aún no concluidas, dentro del respeto al principio de legalidad y a la reserva de ley en aquellas materias estatutarias que resulten sometidas al mismo y siendo lícita la alteración de la concreción reglamentaria por el poder ejecutivo, en las materias en que no impera la reserva legal (como lo son las reglas de concreción de la retribución mediante arancel) y en atención a criterios que no se demuestren como arbitrarios.

Con la aceptación del cargo no se adquiere un derecho subjetivo a percibir una determinada y temporalmente indefinida retribución en la fase de liquidación; no se trata de un derecho consolidado o ya adquirido en dicho momento; el derecho se adquirirá cuando efectivamente se hayan prestado los servicios a retribuir, lo que en el caso de la liquidación se produce mes a mes (como deja sentado la STS de 8/6/2016 que se cita en la sentencia apelada y también la de 25/10/2016) y conforme al arancel vigente a la fecha en que el derecho se adquiere y, por ello, la modificación del arancel operada durante el desempeño del cargo no constituye una aplicación retroactiva proscrita por el ordenamiento, conforme a la jurisprudencia antes reseñada.



CUARTO.- No se precian méritos para aplicar el criterio del vencimiento en la imposición de costas de la apelación (arts. 398 y 394 LEC), atendida la novedad de lo que se resuelve y las dudas de derecho que genera la disposición transitoria aplicada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se **desestima el recurso de apelación** interpuesto por D. Lorenzo ADMINISTRADOR CONCURSAL DE INNOVA ESTUDIO DE ARTES GRÁFICAS frente a la sentencia de fecha 13 de marzo de 2016 dictada en el procedimiento de pieza incidente concursal (art. 192 LC) nº 29/2017 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona/Iruña. Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS